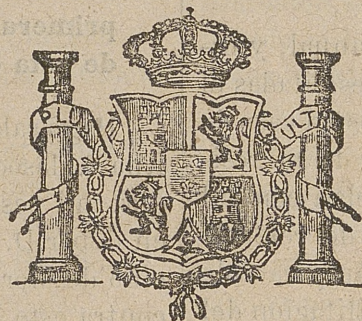


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Marzo de 1886.)

Seccion cuarta.

NÚM. 537.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Los señores Alcaldes de los pueblos de la misma, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y detencion, remitiéndolo á este Gobierno si fuere habido, del jóven Ambrosio Mariáno Gutierrez Lázaro, cuyas señas van á continuación, y que ha desaparecido de la casa paterna el 19 de los corrientes.

Valladolid 24 de Marzo de 1886.

El Gobernador,

Federico Bás.

Señas.

Edad 18 años, estatura regular, pelo rojo; viste americana, chaleco y pantalon de cuadros, sombrero hongo y pañuelo de seda al cuello.

Núm. 523.

ADMINISTRACION

DE

PROPIEDADES E IMPUESTOS

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Es indudable que la buena administracion depende única y exclusivamente del exacto cumplimiento de las Leyes, rectamente interpretadas. Cumplidas éstas en los plazos que las mismas señalan, la regularidad y el orden se imponen sin esfuerzos de ninguna clase y la Administracion camina desembarazadamente sin entorpecimientos ni obstáculos que retrasando la recaudacion puedan privar al Tesoro de sus ingresos en las épocas en que deban realizarse.

Y no solo resulta perjudicado el Tesoro

aviso á esta Intervencion, á fin de comisionar un empleado que pase á verificar la revista en la forma que permita la regla del respectivo instituto religioso.

Siendo obligatoria la revista anual, y estableciéndose por las disposiciones citadas el medio de pasar ésta los interesados en caso de enfermedad ó ausencia del punto de su residencia ordinaria, los que no cumplan con tal requisito serán baja en la nómina del referido mes de Mayo próximo y necesitarán para volver al disfrute de su haber, rehabilitacion del Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas ó del Sr. Delegado de Hacienda.

Para obtenerla deberán los interesados justificar suficientemente la imposibilidad absoluta en que se hayan encontrado de cumplir lo establecido en el particular.

De conformidad con lo dispuesto en la Instruccion de 25 de Febrero de 1885 se procederá á la renovacion de todas las autorizaciones para cobrar que no se hubiesen otorgado por los acredores con arreglo á lo prevenido en la misma.

Esta Intervencion encarece á los interesados que no demoren este servicio para que no se vea en el sensible caso de dar de baja en las nóminas á todos los que dejen de cumplir cuanto se preceptúa anteriormente, y recomienda á las autoridades procedan con la mayor escrupulosidad y celo en el asunto de que se trata. Con el fin de no causar entorpecimientos por la aglomeracion de personas, la revista tendrá lugar en esta dependencia, sita en el ex-convento de San Gregorio de esta capital los dias que á continuacion se expresan, desde las 11 de la mañana á las 2 de la tarde.

El 8 de Abril próximo, los que tengan pensiones remuneratorias, Jubilados, Cesantes y Secuestros de los ex-infantes.

9 y 10. Montes pios civil y militar.

12. Jefes y oficiales retirados.

13 y 14. Individuos de tropa y cruces pensionadas, y

15 y 16. Los que residiendo en esta capital cobran sus haberes por otra provincia.

Valladolid 23 de Marzo de 1886.—El Interventor de Hacienda, *Mariano Toledano*.

Seccion quinta.

Don Bonifacio Vazquez Villazán, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á doña Ana Aldasoco Larreategui de la cantidad de diez mil pesetas, intereses y costas que la es en deber D. Anastasio Rodriguez Barredo, vecino de Moral de la Paz, en la ejecucion que contra este ha propuesto aquella, se vende en pública subasta que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia veintinueve de Abril próximo á las doce de su mañana, las fincas siguientes:

- 1.^a Una tierra en término de Moral de la Reina ó de la Paz, al pago de Carremedina, y los Sastrones.
- 2.^a Un majuelo al camino de Carreaguilar.
- 3.^a Otro majuelo al pago de Aguilarejo.
- 4.^a Una tierra al pago de las Vecillas.
- 5.^a Otra tierra en dicho pago que la anterior.
- 6.^a Otra tierra al pago de Carresendero.
- 7.^a Otra tierra al pago de Villamuriel, conocida por la del Crucero.
- 8.^a Otra tierra á la Senda de las suertes.
- 9.^a Otra tierra al pago de Pan-Bueno.
10. Otra tierra al pago de Tas de Vellon.
11. Otra tierra al pago de los Silos.
12. Otra tierra al Carresendero y camino de Aguilar, conocida por la de Farraneón.
13. Un majuelo á la Senda de las cabañas y picon de Villaco.
14. Una tierra al pago de Alconeda de Aspe.
15. Otra tierra al pago de Buen-lugar.
16. Otra tierra al pago de Fuentemesonera.
17. Otra tierra al pago de Carremediana.
18. Otra tierra al pago de el camino de Ceinos, titulada el Barrial.
19. Otra tierra al pago de Buen-lugar.
20. Otra tierra al pago de Cantalapega.
21. Otra tierra al pago de Valdeherrerros.
22. Otra tierra al pago de Gripela.
23. Otra tierra al pago de Adiles, llamado tambien Cruz de Lerenes.
24. Otra tierra al pago de Miciolebo.
25. Otra tierra al pago de Carreaguilar y sendero de Pedrosa, conocida por la de la permuta de Feliciano.

26. Otra tierra al pago de Valdeherrereros y senda de la Venta.
27. Otra tierra al pago de las Carretas.
28. Otra tierra á la senda Pinilla, titulada la Remigia.
29. Otra tierra al pago de Fuente-Pinilla.
30. Otra tierra al pago de la Cubilla, conocida por la del Candil.
31. Otra tierra al pago de los Paredones.
32. Otra tierra el pago de Miciolobo.
33. Otra tierra al pago de la Puebla conocida por la de las Putolas.
34. Y otra tierra al pago de la Gallinera.

Cuyos treinta y cuatro pedazos de terreno que radican todos en el referido término de Moral de la Reina, han sido tasados por los peritos nombrados al efecto, en la cantidad de *cuarenta y un mil ciento setenta pesetas*, y entre todos componen una cabida igual á *ciento cincuenta y cinco iguadas y cincuenta y nueve estadales*, equivalentes á ochenta y ocho hectáreas siete áreas y diez y ocho centiáreas. Se advierte que para tomar parte en dicha subasta que se celebrará en concepto de libres de toda carga no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion y que antes del remate, es necesario consignar ante el infrascrito Escribano el diez por ciento del precio total de la subasta.

Lo que se anuncia por medio del presente debiendo advertir que tanto el expediente de su razon como los títulos de propiedad de las expresadas fincas, se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de Caldereros, número treinta y dos, á fin de que las personas que deseen tomar parte en la subasta puedan enterarse de la superficie, linderos y demás circunstancias de la referida heredad de terreno.

Dado en Valladolid á veintidos de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Bonifacio Vazquez.—Por su mandado, Benito Fernandez.

NÚM. 527.

D. José Nieto y Nieto, Escribano del Juzgado de instruccion de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Doy fé: que en el expediente seguido en este Juzgado á instancia de D. Cecilio Alva-

rez Perez, vecino de Villagarcía, sobre su inclusion en las listas electorales del referido pueblo se ha dictado la sentencia que, literalmente copiada, dice así:

Sentencia.—«En la ciudad de Medina de Rioseco á veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis, el Sr. D. Antonio Medina, Juez de instruccion de la misma y su partido, habiendo visto la precedente demanda promovida por D. Cecilio Alvarez Perez, vecino de Villagarcía, sobre inclusion en las listas del censo electoral para la eleccion de Diputados á Córtes, pertenecientes á este distrito.

Resultando: que dicho D. Cecilio Alvarez acudió á este Juzgado solicitando la subsodicha inclusion en el pueblo, seccion de Villagarcía, acompañando á tal objeto los documentos que la ley previene;

Resultando: que admitida la demanda y publicada por edictos, que se fijaron en los sitios públicos de esta ciudad y en el pueblo de Villagarcía, insertándose además en el «Boletin oficial» de la provincia, ha trascurrido el término de los veinte dias señalados en los mismos sin haberse hecho oposicion, y pasado el expediente al Sr. Fiscal municipal, ha dictaminado favorablemente á la pretension del demandante;

Considerando: que todo español, mayor de edad, que pague más de veinticinco pesetas líquidas para el Tesoro de contribucion tiene derecho á ser incluido en el censo electoral para Diputados á Córtes, segun lo dispuesto en el artículo quince de la ley de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, requisitos probados por el demandante:

Fallo: que debo declarar y declaro el derecho electoral solicitado á favor de D. Cecilio Alvarez Perez, mandando que, luego que esta sentencia sea firme, se remita testimonio literal de la misma al Sr. Gobernador civil de la provincia, para que conste y tenga efecto el fallo en el Registro del censo electoral y disponga la insercion consiguiente en las listas de este distrito y seccion correspondiente de Villagarcía, proveyendo al interesado de otro testimonio. Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Medina.—Pronunciamiento: Dada y pronunciada fué la ante-

cion de la cuota de vinos, aguardientes y licores.

Sujetándose en un todo á las anteriores advertencias, la cobranza del impuesto de consumos quedará legalizada antes de comenzar el próximo año económico de 1886-87 y los ingresos se realizarán con la exactitud y puntualidad debidas, no sufriendo perjuicios el Tesoro y evitándose las Corporaciones municipales las responsabilidades que pudieran exigírseles por la demora en el ingreso de los trimestres, así como los procedimientos de apremio, inevitables, que tantos perjuicios causan á los municipios.

Esta Administracion espera del celo y actividad de dichas Corporaciones que no darán lugar á la imposicion de penas de ninguna clase, cumpliendo exactamente cuanto en la presente se advierte, en los plazos que la misma señala, teniendo muy en cuenta el Reglamento de 16 de Junio de 1885 y disposiciones complementarias para la Administracion y cobranza del impuesto de Consumos.

Valladolid 22 de Marzo de 1886.—El Administrador, *Leopoldo Fernandez Bermudez*.

NÚM. 524.

INTERVENCION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Negociado Clases Pasivas,

REVISTA.

Los individuos de clases Pasivas están obligados á presentarse en el acto de revista conforme á lo determinado en la Ley de 25 de Julio de 1855, en la Real orden de 29 de Diciembre de 1882 y art. 12 de la Instrucion para la ordenacion, intervencion y pago de haberes de referidas clases de 25 de Febrero de 1885. En los dias que se expresarán para la revista de cada clase, se presentarán personalmente en esta Intervencion y ante mi autoridad todos los individuos residentes en la capital que por cualquiera concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de las carreras civiles, ya de las militares ó eclesiásticas.

Se exceptúan de la presentacion personal con arreglo á las disposiciones vigentes:

1.^a Los ex-Ministros y Consejeros de Estado.

2.^a Los Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.

3.^a Los que se hallen investidos del carácter de Senadores del Reino y Diputados á Córtes.

4.^a Los Jefes superiores de Administracion, Jefes de Administracion y Coroneles retirados.

5.^a Los individuos de las clases asimiladas á las citadas, ya procedan de la carrera civil ó de la militar.

6.^a Los que disfruten los honores ó grados de algunas de las categorías expresadas.

7.^a Los Jefes y Oficiales retirados condecorados con la placa de la Real y militar orden de San Hermenegildo.

Y 8.^a Los de los cuerpos políticos-militares á quienes, con arreglo al art. 2.^o del Real decreto de 16 de Octubre de 1882, se consigne este derecho en sus Reales despachos.

Dichos individuos podrán pasar la revista por medio de oficio escrito y firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfrutaban, la fecha de la declaracion de derecho y su domicilio, consignando tambien la declaracion de que no perciben otro haber del Estado ni de los fondos provinciales ó municipales.

Estos oficios se extenderán en papel del sello 12.^o con arreglo al art. 55 de la ley del timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881 y circular de la Direccion general de Rentas Estancadas de 13 de Enero siguiente.

Están tambien exceptuados de la presentacion personal en la revista, con arreglo á la Real orden de 2 de Junio de 1883, los individuos de clases pasivas que hubiesen sido Senadores del Reino y Diputados á Córtes, ó se hallen condecorados con las grandes cruces de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoria administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo, á los cuales es igualmente extensiva la prevencion anterior.

En el acto de la revista, los interesados no comprendidos en las excepciones anteriores presentarán los documentos siguientes:

1.º El que acredite la declaracion de derecho pasivo.

2.º La papeleta ó nominilla que acredite el número con que figuran en la nómina.

3.º La cédula personal.

Y 4.º Un certificado del Juzgado municipal que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada, y que respecto á los pensionistas de los diferentes Montes Pios, Tesoro y Remuneratorias, acredite además su estado.

Al pié de estas certificaciones los respectivos interesados declararán, firmando á mi presencia, si perciben ó no alguna asignacion, sueldo ó retribucion de fondos del Estado, provinciales ó municipales, añadiendo los Religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y hasta de qué valor, de conformidad con lo que determina el art. 27 de la ley de 29 de Julio de 1837.

Los individuos residentes en esta capital que por estar enfermos no pudiesen presentarse á pasar la revista, darán aviso á esta Intervencion, señalando el domicilio y acompañando certificacion facultativa expedida en papel del timbre 11.º

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia autorizarán con las formalidades y en los términos indicados, las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, sin que sea obstáculo que lo hagan de la certificacion de existencias ó estado de los interesados, al pié de la cual estamparán la que acredite la exhibicion del documento de concesion de haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien esté expedido y el haber anual señalado; y respecto á los individuos que en el término de su jurisdiccion estuviesen enfermos, procederá á verificar la revista en los domicilios, previo aviso y certificacion facultativa que le remitirán los interesados en la forma que se expresa anteriormente.

Al terminar el mes de Abril del año actual, los Alcaldes remitirán al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en la misma provincia, que no se admitirá, por consiguiente, pre-

senten en las intervenciones los apoderados de dichos interesados. Acompañarán al oficio de remision una relacion detallada de los certificados que remitan.

Los individuos de clases pasivas que en los dias señalados para la revista se encuentren fuera del punto de su residencia ordinaria y en que cobran sus haberes, deberán pasarla ante el Interventor de Hacienda de la provincia respectiva, los que se hallen en capitales de provincia y ante los Alcaldes los que estén en las demás poblaciones de la misma, exhibiendo los documentos prevenidos en los párrafos 5.º y 8.º, cuya presentacion harán constar dichos Jefes y Autoridades en las certificaciones de revista que expidan. Estos documentos se presentarán por los interesados ó sus apoderados en esta Intervencion antes del 20 de Mayo próximo venidero en que termina el período de revista, firmando en el último caso los apoderados, como garantía de haberlos recibido los interesados.

Los individuos que residan en el Extranjero habiendo cumplido con la obligacion que les impone el art. 2.º del Decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en la época de esta revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España en el punto en que se encuentren ó en el más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificacion con las formalidades ya determinadas. Estas certificaciones se presentarán por los interesados en esta Intervencion, legalizada por el Ministerio de Estado la firma de dichos funcionarios. Cuando la presentacion se haga por apoderado, se procederá en los mismos términos que se expresan en el párrafo anterior.

Las certificaciones de revista de los individuos que residan en las provincias de Ultramar se autorizarán por los Contadores ó Interventores de las mismas, en los términos que quedan indicados para los de la Península y el Extranjero, presentándose en la propia forma.

Las Superiores de los monasterios de Religiosas en que hubiese alguna que disfrutase pension de Monte-Pio ó del Tesoro, darán

con los enforpecimientos por la inobservancia de las Leyes producidos, sino que tales perjuicios resultan, y son si cabe más sensibles para las Corporaciones municipales, que por ser más reducida su esfera de acción, la falta cometida por un servicio afecta á todos directamente y privados de recursos, sin liquidar los derechos, las atenciones municipales no pueden ser satisfechas, los ingresos en el Tesoro no pueden verificarse y como consecuencia necesaria se hacen inevitables los apremios cuyos resultados conocen perfectamente los municipios.

Próximo el ejercicio de 1886-87, al comenzar el mismo, deben hallarse definitivamente terminados los servicios que por su índole especial y por sus bases conocidas, pueden verificarse durante el último trimestre del actual año económico, y así, liquidados los derechos, su realización es facilísima y pende solo de la actividad en recaudarlos.

El *Impuesto de Consumos* exige la preferente atención de las Corporaciones municipales, y los medios para cubrir los cupos por este concepto deben llevarse á la práctica, teniendo muy en cuenta las circunstancias de cada localidad, para las cuales no son igualmente beneficiosos todos los medios que el Reglamento señala, pudiendo apreciarse por los años anteriores que los repartimientos dan siempre deplorables resultados porque no habiendo base fija para ejecutarlos, las Juntas encargadas de su formación no se inspiran siempre en la imparcialidad necesaria, para que no resulten desigualdades lamentables que notoriamente perjudican á los contribuyentes, cuyos intereses deben ser respetados.

Se ha observado también que muchos Ayuntamientos confunden los medios de venta libre y exclusiva, señalando para aquéllas condiciones que solo en ésta pueden imponerse, suscitándose dificultades nacidas de la poca atención que á los Reglamentos se presta, y con trámites interminables retardan el despacho de estos servicios, si sencillos, importantísimos.

La Administración con el fin de que los expedientes y repartimientos queden en definitiva terminados antes de comenzar el próximo año económico y para obviar dificultades que retrasen dichos servicios, hace las siguientes advertencias:

Primera. Los medios que pueden adoptarse son los indicados en el art. 223 del Reglamento de 16 de Junio de 1885.

Segunda. Se señala el día 7 del próximo mes de Abril para que Ayuntamientos y asociados acuerden los medios de hacer efectivos los cupos de consumos, cereales y sal para el inmediato ejercicio de 1886-87.

En la adopción de medios se tendrá muy presente:

1.º Si se acuerda el medio de repartimiento, es indispensable justificar con los oportunos expedientes ó certificaciones especiales, el resultado negativo de los conciertos y arriendo (art. 223, párrafo 6.º). Para la sal puede acordarse el repartimiento sin la anterior justificación (art. 4.º, Ley 16 Junio 1885, 251 Reglamento 16 Junio 1885.)

2.º Para acordar cualquiera de los medios el número de asociados será igual que el de Concejales (art. 223), excepto para el de la exclusiva, que al de Concejales debe asociarse un número doble de contribuyentes (art. 149) y solicitarlo de la Administración provincial (art. 150).

3.º Solo pueden ser objeto de la exclusiva los vinos, aguardientes, aceites, carnes frescas ó saladas y sal (art. 4.º, Ley 16 Junio 1885, art. 147, Reglamento idem.)

4.º Este medio solo puede establecerse en las poblaciones que no tengan más de 1.000 habitantes.

5.º Es necesaria para establecer el repartimiento, después que se justifique el resultado negativo de los conciertos y arriendo, la autorización de la Administración y el nombramiento por la misma de la Junta repartidora (artículos 251, 252.)

6.º Los demás medios de Administración municipal, encabezamientos gremiales y arriendo á venta libre pueden, desde luego, después de ser acordados, intentarse sin autorización previa de la Administración y con solo remitir certificaciones de los acuerdos (art. 224).

7.º En las actas de adopción se distinguirán los Concejales y asociados.

Tercera. Acordados los medios el día siete de Abril próximo, el 11 del mismo mes deben hallarse en esta Administración las actas donde consten los distintos medios adoptados.

Cuarta. Adoptados estos se procederá inmediatamente á la formacion de los oportunos expedientes, fijando las condiciones y demás trámites necesarios.

No podrá fijarse como condicion en los arriendos á venta libre que el rematante tenga surtido de especies necesario para el consumo de la localidad.

Todos los contratos de encabezamiento y arriendo que se celebren se entenderán sin perjuicio de lo que determinen nuevas disposiciones legales.

Quinta. Los Ayuntamientos que adopten el medio de conciertos, fijarán los edictos anunciándolos al dia siguiente de la adopcion, dando el plazo de quinto dia (12 Abril) para que los contribuyentes agremiados puedan solicitarlos, formulando en dicho término las bases á que el encabezamiento debe sujetarse.

Sexta. Si este medio tiene efecto, completado el expediente se remitirá en término de segundo dia (14 Abril) á la Administracion, certificando en caso contrario su resultado negativo.

Sétima. Si no diese resultado el anterior medio y no se adoptare la Administracion municipal, se procederá inmediatamente á la formacion del expediente de arriendo y fijadas las condiciones en término de quinto dia al sexto (18 Abril), se publicarán los edictos anunciando las subastas que deberán celebrarse precisamente á los ocho dias (26 Abril) de haberse fijado aquéllos. Entendiéndose que tanto los Ayuntamientos que adopten el medio de arriendo á venta libre como los que tengan que acudir al mismo justificando su resultado negativo para que pueda establecerse el reparto, deben celebrarse la primera subasta el dia 26 de Abril. Si esta no tuviese efecto, la segunda, previos los correspondientes anuncios, que deberán fijarse al segundo dia (28 de Abril) de celebrada la primera sin efecto, se verificará trascurridos los ocho dias, es decir el 5 de Mayo, y completado el expediente debe hallarse en esta Administracion el 10 del mismo mes.

Las subastas para el arriendo á la exclusiva se celebrarán en los mismos dias y en el mismo tambien deben hallarse los expedientes en esta Administracion, excepto los de los Ayuntamientos, que verificadas primera y se-

gunda subasta sin efecto, tengan que celebrar una tercera, en cuyo caso se remitirán el dia 20 de dicho mes.

Octava. Formarán los expedientes de concierto:

- 1.º El acta de adopcion de medios.
- 2.º Diligencias de publicacion de edictos.
- 3.º Cópia certificada de éstos.
- 4.º Estado demostrativo de las especies objeto del concierto, haciendo distincion entre los derechos para el Tesoro y recargo municipal.
- 5.º Solicitud de los gremios.
- 6.º Bases para el concierto.
- 7.º Obligacion comprometiéndose á satisfacer el encabezamiento.

Si el concierto no tuviese efecto, á continuacion de la copia certificada del edicto, se certificará su resultado negativo.

Novena. Formarán los expedientes de arriendo:

- 1.º El acta de adopcion de medios.
- 2.º Pliego de condiciones. Se harán constar detalladamente las especies objeto del arriendo, su cuota para el Tesoro, recargo y 3 por 100, en esta forma:

ESPECIES.	Cuota para el Tesoro.		por 100 de recargo municipal.		3 por 100 cobranza y conduccion		Total.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
.....								
.....								
.....								
TOTALES....								

3.º Certificacion de los edictos anunciando la subasta.

4.º Acta de la subasta. Se hará en esta la misma clasificacion anterior respecto de las especies subastadas si para alguna de ellas dejase de presentarse licitador.

Décima. Los repartimientos, en los pueblos que no den resultados los medios que se indican, deben quedar terminados definitivamente el dia 5 de Junio y hallarse en esta Administracion el 10 del mismo mes.

Téngase presente que el art. 5.º de la Ley de 16 de Junio de 1885 ha quedado en suspenso en virtud del Real decreto de 14 de Enero próximo pasado, y por lo tanto al verificar los repartimientos no procede la deduc-

rior sentencia por el Sr. D. Antonio Medina y Carrascal, Juez de instruccion de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido, estando en ella celebrando audiencia pública hoy veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—Doy fé.—Ante mí, José Nieto y Nieto.»

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde literalmente con su original, de que doy fé y á que me remito; y para que conste, en virtud de lo mandado en providencia de este dia, pongo el presente, que firmo en dicha ciudad de Rioseco á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—José Nieto y Nieto.

Núm. 536.

Don Fidel Gante y Diez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes que á su fallecimiento dejó Escolástica Gallego Fraile, natural y vecina que fué de Castrodeza, donde falleció en dos de Febrero de mil ochocientos setenta y uno, bajo el testamento que en union de su marido Bernardo Valles Villagarcía, hoy tambien difunto, otorgó en 31 de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro, ante el Notario de la misma con residencia en Bamba, D. Eulogio Fraile Carracedo, y en el que se instituyeron mutuamente herederos usufructuarios durante los dias de su vida, y que muerto el último, hereden los legítimos de cada cónyuge; para que en el término de dos meses, desde la insercion de otro edicto igual en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma. Pues así está acordado en la demanda incoada por el Procurador D. Santiago de Sampedro, en nombre de Ignacio, Mariano, Isidoro, Fermin, Julian, Cándida y Teresa Gallego Gonzalez, vecinos de dicho Castrodeza y sobrinos carnales de la expresada Escolástica Gallego Fraile, sobre que se les declare con derecho á heredar los bienes referidos, como herederos legítimos y parientes más próximos de la finada.

Tordesillas diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Fidel Gante.—Hldefonso Ferrin.

Núm. 514.

Don Antonio Gullon del Rio, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Se sacan á segunda subasta en venta, con rebaja del veinticinco por ciento de su tasacion:

Dos terceras partes de la mitad de una casa, cuyo valor es el de cuatrocientas sesenta y seis pesetas doce céntimos, y ciento trece pesetas sesenta y cinco céntimos en parte de la otra mitad de dicha casa, que sita en el casco de La Seca y su calle del Pino, señalada con el número dos, manzana tres, ocupa una superficie de diez y ocho metros de fachada, y de fondo diez y seis y ochenta y cuatro centímetros; consta de piso bajo y corral: linda al Oriente ó sea por la derecha, segun se entra, con dicha casa; izquierda con casa de herederos de Casildo Lorenzo, y espalda, con casa de Juan Bruquel Macheco.

Si alguna persona quisiere interesarse en su adquisicion, acuda á la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia quince de Abril próximo, á las doce de su mañana, en que tendrá efecto el remate, cuyas partes de casa son de la propiedad de Leoncio y Crispulo Rivera Martinez, vecinos de La Seca, y se venden para hacer efectivas las costas en que fueron condenados en causas criminales que se les ha seguido sobre lesiones y disparo de arma de fuego respectivamente; de cuyas partes de cada uno se ha practicado informacion posesoria que está pendiente de inscripcion.

Dado en Medina del Campo á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Antonio Gullon.—Por su mandado: el Secretario habilitado, Filomeno Reinoso.

Seccion sexta.

Se necesita una ama de cria para casa de los padres. Cruz del Val, 9, tercero, Valladolid, darán razon.

Artillería.—Primer regimiento divisionario

Existiendo en este Regimiento dos vacantes de obreros herradores, dotadas con el sueldo anual de 1200 pesetas, derechos pasivos, etc., etc., los que deseen ocuparlas dirigirán instancia al Sr. Coronel, la cual ha de estar en su poder en el plazo de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Ha de acreditarse saber leer y escribir, no esceder de 35 años, buena conducta, título profesional por lo menos de Establecimiento privado, tener robustez para el servicio militar, hallarse libre del servicio activo y sufrir el exámen correspondiente. Para detalles consulten los interesados el Reglamento aprobado por Real orden de 21 de Noviembre de 1884, el que puede verse en la oficina Mayoría.

Valladolid 23 de Marzo de 1886.—El Ayudante, *Luis Fernandez de Toro*.